



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2020-00111-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA CARMELA COMAS COVO Y OTRO
DEMANDADO	ARIS DAVID ALVAREZ DIAZ Y OTROS

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 03-noviembre -2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

“Se requiere en el literal “TERCERO” del auto de 3 de noviembre de 2021, a la parte demandante “...para que aporte a esta judicatura las gestiones de notificación por aviso de la señora TATIANA ANDREA ALVAREZ, y las gestiones para notificación personal y de aviso respecto de ARIS DAVID ALVAREZ COMAS.

Sea lo primero indicar que en los 2 correos remitidos al Despacho el día 9 agosto de 2021 a las 16:59 horas y a las 17:14 horas se aportaron las constancias de recibido de correspondencia que contenía la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de los demandados TATIANA ANDREA ÁLVAREZ ORTIZ, y ARIS DAVID ÁLVAREZ COMAS.

En el oficio de notificación personal remitido a cada uno de los demandados, así como en el sello de la empresa postal, se puede observar que se le remitió como anexo del oficio de notificación la siguiente documentación:

Anexos que se aportan y se envían: copia cotejada del auto de 16 de octubre de 2020, de la demanda, y CD con los respectivos anexos de la demanda.

Así las cosas, no es dable exigir documentos que obran en el correo del Despacho, así como tampoco exigir diligencias de notificación por aviso, pues, ello se podía exigir antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, ya que en vigencia de este, y conforme al artículo 8, el acto

de notificación personal no requiere de citación previa, ni aviso, sino que se hace en un solo momento remitiendo copia del auto, de la demanda y sus anexos como en efecto se hizo en el presente caso. La norma expone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día(...)

Se itera, con el Decreto 806 de 2020, no hay que enviar citación para que el demandado concurra al Despacho a notificarse, pues, los Despachos con ocasión a las medidas adoptadas por la pandemia no atendían personalmente, e incluso en la actualidad el acceso a los usuarios a las sedes es restrictivo y excepcional, razón por la cual resulta antitécnico exigir que se haga una citación cuando el usuario a notificar no iba a ser atendido personalmente en la sede del Despacho, por ello, el artículo 8 del Decreto en mención estableció que la notificación personal debía hacerse en un solo acto, con el envío del auto a notificar, la demanda y sus anexos como en efecto ocurrió en el proceso de marras, donde los demandados ya tienen conocimiento de todos los mencionados documentos.”

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso sub judice, se verifica que la informalidad del recurrente gira en torno al requerimiento efectuado por el despacho atinente a realizar la notificación por aviso de TATIANA ANDREA ALVAREZ y ARIS DAVID ALVAREZ COMAS, ya que considera que al haberte surtido la gestión de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación personal se encuentra surtida siendo innecesaria la notificación por aviso.

Al respecto, verifica esta unidad judicial que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 expresa:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (...)

En este orden de ideas se verifica que este artículo se refiere a la gestión de notificación personal la cual además de lo planteado en el artículo 291 del C.G.P., también podrá realizarse mediante mensaje de datos, y que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cabe aclarar que dicha norma no ha derogado desde ningún punto de vista la vigencia y aplicación de la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del estatuto procesal, y que la misiva remitida para notificación personal de la que tratan los artículos anteriores es una comunicación para que el citado comparezca al juzgado (ya sea física o virtualmente mediante correo electrónico) para notificarse, situación que en este caso no se presentó, motivo por el cual es deber de la parte actora

proceder a realizar la notificación por aviso. Todo esto con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso de la parte demandada.

Así las cosas, por encontrarse ajustada a derecho la decisión proferida por esta unidad judicial el 3-noviembre-2021, no habrá de reponerse la decisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto adiado 03-noviembre-2021 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa9673ae5401ffe76edd827e28f5caef068b0bc1bb4c1071c31cfb19c6ce787

Documento generado en 23/11/2021 03:54:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>